**TEXTO SUSTITUTIVO**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA**

**REPUBLLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA**

**LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR**

**A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA**

**ARTÍCULO 1.-** Se modifican los **artículos 20, 22 y 25 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas. El texto dirá:**

**Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones.**

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el afiliado presente a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.

Cada operadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

En caso de muerte del afiliado, la determinación de los beneficiarios se regirá por las siguientes reglas:

1. En primer lugar, prevalecerán los beneficiarios designados por el afiliado ante la operadora de pensiones.
2. Si no existieren beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, en segundo lugar, prevalecerán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el régimen público sustituto de este.
3. Ante la ausencia de beneficiarios designados por el afiliado o establecidos por el régimen básico, para retirar el saldo de la cuenta individual se procederá según el artículo 85 del Código de Trabajo.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá establecer por reglamento un registro de beneficiarios que permita a los ciudadanos consultar si han sido designados como beneficiarios de un afiliado al Régimen Obligatorio de Pensiones. Este reglamento definirá los plazos, el esquema tarifario y los demás aspectos operativos del registro.

**ARTÍCULO 22. Prestaciones.** Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable;

b) Un retiro programado;

c) Una renta permanente;

d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.

Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.

Los afiliados podrán optar por el retiro total de los recursos, siempre y cuando al momento de iniciar el trámite para acceder a la pensión complementaria, el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea menor a un veinte por ciento (20%) del monto de la pensión mínima otorgada por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS, o por el régimen público sustituto al que pertenecen.

Los pensionados que enfrenten una enfermedad terminal podrán optar por el retiro total. Esta enfermedad deberá ser debidamente calificada por los médicos que califican la invalidez en la CCSS o por el régimen público sustituto al que pertenece el afiliado.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la presente ley.

**ARTÍCULO 25. Modalidades de pensión ofrecidas por las Operadoras de Pensiones**

Los afiliados podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente o la renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

1. **Renta permanente:** en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.
2. **Retiro programado:** por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.
3. **Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada:** por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente.

**ARTICULO 2.- Se adiciona un Transitorio XIX a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas El texto dirá:**

**TRANSITORIO XIX** Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias  **que hayan adquirido o que adquieran** el derecho a la pensión **antes del 18 de febrero de 2023** podrán retirar la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas individuales. **Esta disposición será aplicable también a las personas que en la actualidad tengan la condición de pensionadas del Régimen Obligatorio de Pensiones.**

Rige a partir de su publicación.